



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 002

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00019-00
ACCIONANTE: CARMEN ELISA GOLU CARABALI
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La señora **CARMEN ELISA GOLU CARABALI** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 902036 de 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la señora CARMEN ELISA GOLU CARABALI, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde la señora CARMEN ELISA GOLU CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.520.167, presta o prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga

en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

34

NOTIFÍQUESE



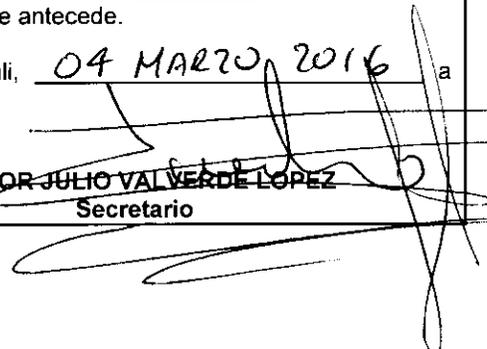
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 MARZO 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 004

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00025-00
ACCIONANTE: ADRIANA ORTEGA MONTERO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La señora **ADRIANA ORTEGA MONTERO** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo que surge de la omisión de respuesta al derecho de petición presentado el 18 de junio de 2015, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la **BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la señora **ADRIANA ORTEGA MONTERO**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

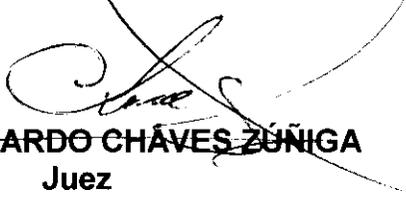
RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde la señora **ADRIANA ORTEGA MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.809.735, presta o prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga

en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 MARZO 2016. a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 003

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00020-00
ACCIONANTE: AURELINA HURTADO HURTADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La señora AURELINA HURTADO HURTADO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 902036 de 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la señora AURELINA HURTADO HURTADO, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde la señora AURELINA HURTADO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.628.806, presta o prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga

31

en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04 MARZO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--

